

Orden de 7 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**6493** *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Española de Tejidos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tejidos y la exportación de camisas y pantalones.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española de Tejidos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de camisas y pantalones.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Española de Tejidos, Sociedad Anónima», con domicilio en Sant Feliu de Codines (Barcelona), calle Rector Tomas Vila, 31 y NIF A.08.007304 este tráfico se concede exclusivamente por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Tejidos de algodón 100 por 100 fabricado con hilos teñidos de 150 gr/m<sup>2</sup>, de posición estadística 55.09.63.1.
  - 1.1 De 80-113 centímetros de ancho.
  - 1.2 De 150-160 centímetros de ancho.
2. Tejidos de algodón 100 por 100 de ligamento tafetán, teñido, de 150-180 gr/m<sup>2</sup>, posición estadística 55.09.54.1.
  - 2.1 De 80-113 centímetros de ancho.
  - 2.2 De 150-160 centímetros de ancho.
3. Tejidos de algodón 100 por 100, tintado en pieza, de 150 gr/m<sup>2</sup>, posición estadística 55.09.57.1.
  - 3.1 De ancho 80-113 centímetros.
  - 3.2 De ancho 150-160 centímetros.
4. Tejidos de algodón 50 por 100 fibras sintéticas o artificiales 50 por 100, fabricado con hilos teñidos de 150 gr/m<sup>2</sup>, posición estadística 55.09.88.1.
  - 4.1 De ancho 80-113 centímetros.
  - 4.2 De ancho 150-160 centímetros.
5. Tejido de algodón 100 por 100 estampado de 160 gr/m<sup>2</sup>, posición estadística 55.09.66.1.
  - 5.1 De ancho 80-113 centímetros.
  - 5.2 De ancho 150-160 centímetros.
6. Tejido de algodón 100 por 100 fabricado con hilos teñidos de 230 gr/m<sup>2</sup> y ancho de 150-160 centímetros, posición estadística 55.09.64.1.
7. Tejido algodón 100 por 100 de ligamento tafetán, tintado en pieza de 150-160 centímetros de ancho.
  - 7.1 De 220 gr/m<sup>2</sup>, P. E. 55.09.56.1.
  - 7.2 De 250 gr/m<sup>2</sup>, P. E. 55.09.59.1.
8. Tejido de algodón 50 por 100 mezclado con fibras sintéticas o artificiales de 150 gr/m<sup>2</sup> y 150-160 centímetros de ancho, posición estadística 55.09.83.1.
9. Tejido de algodón 100 por 100 denin indigo de 230 gr/m<sup>2</sup> y 150-160 centímetros de ancho, posición estadística 55.09.09.1.
10. Tejido de algodón 100 por 100 estampado, de 225 gr/m<sup>2</sup> y 150-160 centímetros de ancho, posición estadística 55.09.67.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Camisas caballero, P. E. 61.03.15.
  - I.1 Manga larga.
  - I.2 Manga corta.
- II. Camisas señora, P. E. 61.02.82.
  - II.1 Manga larga.
  - II.2 Manga corta.
- III. Patalones caballero, P. E. 61.01.76.
- IV. Pantalones señora, P. E. 61.02.72.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada unidad de producto exportado se datará en la cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades:

Para las mercancías 1, 2, 3, 4 y 5 en la exportación de los productos:

Producto	De 80 de ancho Centímetros	De 113 Centímetros	De 150 a 160 Centímetros
I.1	275	195	145
I.2	230	165	135
II.1	295	205	165
II.2	265	185	145

Para las mercancías 6, 7, 8, 9 y 10, en la exportación de los productos III y IV: 140 centímetros.

Se consideran mermas en el concepto exclusivo de subproductos:

En la exportación de los productos I y II el 11,52 por 100, y en la exportación de los productos III, IV el 6 por 100, adeudables por la posición estadística 63.02.50.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**6494** *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Pernos y Derivados, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acero especial y aleado y la exportación de perno especial incluido en los aisladores de alta tensión.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pernos y Derivados, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acero especial y aleado y la exportación de perno especial incluido en los aisladores de alta tensión.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pernos y Derivados, Sociedad Anónima», con domicilio en Vitoria-Gasteiz, calle Vitoria Bidea, 10, y número de identificación fiscal A-01-023266.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Acero especial sin aleación, laminado en caliente, calidades F-113 y F-114, desde 5/25 milímetros de diámetro máximo:

- 1.1 Alambrón, P. E. 73.10.11.1.
- 1.2 Barras de sección circular, P. E. 73.10.17.1.

2. Acero aleado de construcción, laminado en caliente, calidad 41Cr4 (similar F-125), desde 5/25 milímetros de diámetro máximo:

- 2.1 Alambrón, P. E. 73.73.29.1.
- 2.2 Barras, P. E. 73.73.39.1.

Tercero.-Los productos a exportar son:

1. Piezas fabricadas por estampación bajo plano incluso galvanizadas, P. E. 73.40.98.5 (perno especial incluido en los aisladores de alta tensión).

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación y por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 105 kilogramos de mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas, el 4,76 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por las PP. EE. 73.03.59 ó 73.03.49, respectivamente.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**6495** *ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Microquímica Navarra, Sociedad Anónima» (MIQUINSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de dimetoxi benzoina.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Microquímica Navarra, Sociedad Anónima» (MIQUINSA), solicitando el régimen de tráfico de